

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 701

Lima, 27 ABR 2005

Visto: El Recurso de Apelación N.º 122-089-00082518 de fecha 18 de enero de 2005, interpuesto por Manuel Gilberto Barron Cotrina, contra la Resolución de Departamento N.º 066-036-00006400 de fecha 17 de diciembre de 2004, expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de Departamento N.º 066-036-00006400, declaró Infundado el reclamo de improcedencia interpuesto contra la papeleta 5291755 de fecha 29 de noviembre de 2004 y con código de infracción D03, impuesta al conductor del vehículo de placa N.º UQ7002.

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 336 del D.S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por los Decretos Supremos N.ºs. 012, 022, 026, 039, 040-2002-MTC, 003, 005, 059-2003-MTC y 037-2004-MTC establece que contra la resolución que desestima la reclamación y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse Recurso de Apelación, el mismo que será resuelto por la instancia jerárquica superior, en ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ordenanza N.º 154 corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

Que, el ítem 2.1.3. de la Directiva N.º 01-06-00000001, dispositivo que regula las pautas para la tramitación de procesos contenciosos y no contenciosos en materia de tránsito y transporte urbano en el S.A.T., expedida en ejercicio de las facultades conferidas por la cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 154, concordante con el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, los argumentos señalados por el recurrente en su escrito de apelación no ofrecen una interpretación diferente de las pruebas producidas en primera instancia ni están sustentadas en cuestiones de derecho, limitándose a reiterar lo señalado en el escrito de reclamo, sin mencionar los vicios en los cuales se habría incurrido al emitir la resolución impugnada; en consecuencia, no cumple los requisitos señalados en el considerando anterior.

Que, de acuerdo al artículo 162.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, y otros. En ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad que impera en el procedimiento administrativo, aportar los medios probatorios orientados a verificar la verdad material de los hechos es eventualmente interés de los recurrentes como componentes del debido proceso administrativo.

Que, la resolución ha sido debidamente motivada en el pronunciamiento del reclamo de improcedencia interpuesto, debido a que no se sustentó en nueva prueba instrumental que acredite en forma objetiva que no cometió la infracción, más aún si de la revisión de la papeleta de infracción se observa que ésta contiene los datos esenciales requeridos para la identificación del vehículo infractor, por lo que se encuentra dentro del marco legal establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 27444.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N.º 154, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.


Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 21 y 27 de la Ordenanza N.º 154 y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Manuel Gilberto Barron Cotrina y en consecuencia **CONFÍRMESE** la Resolución de Departamento N.º 066-036-00006400 de fecha 17 de diciembre de 2004, expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Ejecútense la sanción impuesta y téngase por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.




MARCO ANTONIO PABRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA